



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ZAMORA
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Solicitud de autorización excepcional de estacionamiento para persona dependiente

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número de referencia **2430/2025**.

Es objeto de este expediente la falta de resolución de la solicitud formulada ante ese Ayuntamiento de Zamora para que se facilitara una autorización excepcional y temporal de estacionamiento a favor de XXX, mientras se tramitaba la revisión de su grado de discapacidad y de sus dificultades de movilidad. La petición se fundamentaba en el grave empeoramiento de su situación funcional y cognitiva, producido después de haberse emitido el certificado de discapacidad entonces vigente, así como en la necesidad de facilitar sus desplazamientos para recibir atención sanitaria, rehabilitación y otros servicios esenciales.

Dicha solicitud había sido presentada el XXX, indicando que el reconocimiento oficial existente no reflejaba la situación actual de la citada persona, debido a que su estado se encontraba en revisión en el Centro Base, en el que se acumulaba una demora aproximada de un año. Se instaba, así, que la petición fuera examinada atendiendo a su situación real y no exclusivamente al certificado anterior, en el que figuraba un grado de discapacidad del 40 %, sin movilidad reducida ni necesidad de asistencia de tercera persona.

Posteriormente, el XXX, fue presentada una nueva instancia al respecto, en la que se describía que XXX había sufrido recientemente un grave traumatismo craneoencefálico, que se desplazaba únicamente en silla de ruedas, que presentaba un índice de Barthel de 10 y que necesitaba permanentemente la ayuda de otra persona para las actividades básicas. Por ello, se solicitaba que se valorase su situación excepcional de urgencia social y sanitaria y que, en su caso, se autorizara una tarjeta temporal o provisional mientras se resolvía la revisión oficial del grado de discapacidad y de la movilidad reducida.



Admitida la queja a trámite, se solicitó información a ese Ayuntamiento de Zamora, remitiéndose a esta Institución informe en el que se expone que el XXX se comunicó telefónicamente a la persona interesada que el certificado aportado indicaba expresamente «MOVILIDAD REDUCIDA: NO», apuntando la necesidad de presentar un nuevo certificado expedido por la Unidad de Valoración y Atención a Personas con Discapacidad.

No fue hasta el XXX cuando se remitió a la persona interesada una comunicación escrita en la que, además de reiterarse la insuficiencia del certificado aportado para obtener la tarjeta ordinaria, se reprodujo el contenido de la disposición adicional primera del Real Decreto 1056/2014, relativa a la tarjeta provisional concedida por razones humanitarias. Esta modalidad exige que la persona presente una enfermedad o patología de extrema gravedad que reduzca sustancialmente su esperanza de vida y que tal circunstancia sea acreditada mediante certificado de personal médico de los servicios públicos de salud validado por la inspección sanitaria.

Posteriormente, el XXX se reiteró ante la Administración que la solicitud excepcional registrada el XXX continuaba sin resolución y que la comunicación del XXX carecía de un pronunciamiento decisorio sobre su concesión o denegación.

El XXX se dictó finalmente un Decreto por el que se desestimó la concesión de la tarjeta ordinaria de estacionamiento. La resolución se fundamentó en que XXX no tenía reconocido oficialmente el baremo de movilidad reducida ni la necesidad de asistencia de tercera persona. La resolución fue notificada el XXX.

Contra este Decreto se interpuso recurso de reposición el XXX, aportando la nueva resolución que reconoce a XXX el grado III de dependencia, así como la documentación acreditativa del inicio del procedimiento de revisión de su discapacidad. La resolución de dependencia se había dictado tras una valoración de 95 puntos y reconocía el grado III con efectos desde el XXX.

La cuestión examinada exige diferenciar claramente entre la procedencia material de la tarjeta ordinaria de estacionamiento y la forma en que el Ayuntamiento tramitó y resolvió las solicitudes presentadas (tarjeta ordinaria y excepcional).

En cuanto al primer aspecto, el artículo 3 del Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad, exige, con carácter general, que la persona tenga reconocida oficialmente su condición de persona con discapacidad y que presente movilidad reducida dictaminada por los equipos profesionales competentes, o que concurra la discapacidad visual prevista en el propio precepto. Asimismo, el artículo 9 establece el carácter preceptivo y vinculante del dictamen emitido por los órganos competentes en materia de valoración de la discapacidad. Por ello, ni la existencia de una



grave limitación funcional, ni siquiera el reconocimiento de una situación de gran dependencia, pueden sustituir por sí solos al dictamen oficial de movilidad reducida exigido para la tarjeta ordinaria.

Consecuentemente, con la documentación de que disponía inicialmente el Ayuntamiento, no cabía exigir la concesión de la tarjeta ordinaria. El certificado vigente indicaba expresamente la inexistencia de movilidad reducida y no correspondía al Ayuntamiento sustituir a los equipos competentes de la Gerencia de Servicios Sociales en una valoración que la normativa atribuye a estos órganos con carácter vinculante.

Tampoco puede afirmarse que se hubiera acreditado el derecho a la tarjeta provisional regulada en la disposición adicional primera del mismo Real Decreto 1056/2014. Esta previsión no constituye una vía general destinada a cubrir las demoras en los procedimientos de revisión de discapacidad, sino una medida excepcional por razones humanitarias, reservada a enfermedades o patologías de extrema gravedad que supongan fehacientemente una reducción sustancial de la esperanza de vida y cuya concurrencia debe ser certificada por personal facultativo de los servicios públicos de salud y validada por la inspección sanitaria. En el expediente no consta la aportación del certificado específicamente exigido por esta disposición.

Ahora bien, la inexistencia de los requisitos necesarios para conceder la tarjeta no legitimaba la prolongada inactividad de ese Ayuntamiento, ni permitía prescindir de las garantías esenciales del procedimiento administrativo.

El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, impone a las mismas la obligación de dictar y notificar resolución expresa en todos los procedimientos. Cuando la normativa reguladora no establece un plazo diferente, el plazo máximo es de tres meses, y la Administración debe informar a la persona interesada sobre el plazo aplicable y los efectos del silencio administrativo. A su vez, el artículo 71 exige que el procedimiento sea impulsado de oficio en todos sus trámites y que se someta al principio de celeridad.

En este caso, entre las solicitudes presentadas en XXX y la resolución dictada en XXX transcurrieron más de ocho meses. Durante este periodo no consta que se dictara acuerdo de iniciación o de impulso, que se informara formalmente del plazo máximo de resolución y de los efectos del silencio, ni que se practicara un requerimiento de subsanación conforme a las exigencias legales.

La llamada telefónica realizada el XXX a la persona interesada podía cumplir una función meramente orientativa respecto de la solicitud ordinaria presentada el día anterior, pero no constituía un requerimiento formal de subsanación. Tampoco podía servir como respuesta a la solicitud de tarjeta excepcional registrada el XXX, que todavía no había sido presentada cuando se produjo aquella comunicación. A su vez, la posterior



comunicación administrativa de XXX se limitó a proporcionar información sobre los requisitos de las tarjetas ordinaria y provisional, pero no contenía una decisión sobre lo solicitado ni reunía las características propias de un requerimiento de subsanación formulado de acuerdo con el artículo 68 de la Ley 39/2015.

Este precepto obliga a conceder un plazo de diez días para subsanar la falta o acompañar los documentos preceptivos, con advertencia expresa de que, de no hacerlo, se tendrá a la persona interesada por desistida previa resolución dictada al efecto. Una comunicación telefónica o una información escrita remitida casi cuatro meses después no pueden reemplazar este trámite ni justificar que el procedimiento permanezca paralizado indefinidamente.

La propia documentación municipal confirma que el expediente no recibió una verdadera tramitación hasta la elaboración del informe-propuesta y del decreto de XXX. La actuación administrativa se redujo durante meses a esperar que se presentara espontáneamente un nuevo certificado, cuando correspondía al Ayuntamiento impulsar el procedimiento, concretar qué documentación resultaba imprescindible, requerirla formalmente y resolver en plazo, bien denegando la tarjeta por incumplimiento de sus requisitos, bien examinando de forma diferenciada la posible aplicación de la modalidad provisional.

La resolución finalmente dictada tampoco responde con la necesaria precisión a la totalidad de las pretensiones formuladas. El Decreto en cuestión analiza únicamente si concurrían los requisitos de la tarjeta ordinaria y concluye que no existía reconocimiento oficial de movilidad reducida. Sin embargo, no ofrece una respuesta específica a la solicitud ciudadana de XXX (en la que se pedía una solución temporal o provisional por razones de urgencia social y sanitaria), ni explica expresamente si se consideraba inaplicable la disposición adicional primera del Real Decreto 1056/2014 por falta de la patología y del certificado médico exigidos. Una resolución desestimatoria puede ser jurídicamente correcta en su resultado y, al mismo tiempo, insuficiente por no pronunciarse de forma congruente y motivada sobre todas las cuestiones planteadas.

Así, la presentación del recurso de reposición brinda ahora al Ayuntamiento la oportunidad de revisar la actuación desarrollada y resolver de manera completa las pretensiones.

Téngase en cuenta que la nueva resolución de grado III de dependencia acredita el empeoramiento de la situación de XXX, pero no equivale automáticamente al reconocimiento del baremo de movilidad reducida ni sustituye al dictamen exigido para obtener la tarjeta ordinaria. No obstante, constituye un elemento relevante que debe ser examinado junto con la documentación relativa a la revisión de la discapacidad y con cualquier certificado médico que pudiera aportarse para valorar la posible aplicación de la modalidad provisional.



En consecuencia, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que se resuelva expresamente y sin más demora, de no haberse resuelto en la actualidad, el recurso de reposición interpuesto contra el Decreto de XXX, valorando la nueva documentación aportada y dando una respuesta completa, individualizada y congruente de la petición de una autorización o tarjeta provisional.

SEGUNDA: Que en el supuesto de que se considere que esta petición pudiera encuadrarse en la disposición adicional primera del Real Decreto 1056/2014, se requiera formalmente la aportación del certificado médico expedido por los servicios públicos de salud, sin perjuicio de resolver motivadamente en sentido desfavorable si no concurren los requisitos excepcionales establecidos en dicha disposición.

TERCERA: Que se adopten las medidas organizativas y procedimentales necesarias para que las solicitudes de tarjetas de estacionamiento para personas con discapacidad sean impulsadas de oficio y resueltas expresamente dentro del plazo legal, practicándose formalmente los requerimientos de subsanación que resulten necesarios y ofreciendo información clara sobre las diferencias y los requisitos de las modalidades ordinaria y provisional, evitando que las comunicaciones verbales o meramente informativas sustituyan a los trámites y resoluciones exigidos por la Ley 39/2015.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López